

Arg. Salvador Camarena Rosales*

El "Derecho de Autor" como el de México, y el "Copyright" como el de los EUA, no se limita a meras diferencias del "termino", la protección autoral, entre los dos sistemas legales, constituye dos concepciones diferentes sobre la propiedad intelectual. El "Derecho de Autor", proviene de la familia del derecho continental o Civil Law, particularmente del derecho francés, mientras que el "Copyright" procede del derecho anglosajón o Common Law.

En la tradición anglosajona, el sistema legal se identifica por pocas leyes, muchos contratos y una infinidad de sentencias (jurisprudencias) que sientan el precedente que para nosotros tiene el valor de ley y en el sistema continental, el legislador siempre está presente, con numerosas leyes para desempeñar una función supra partes.

Las licencias Creative Commons, se adaptan mejor a un sistema legal como el anglosajón, puesto que las partes regulan casi con absoluta libertad la relación jurídica que se establece entre ellas. No ocurre lo mismo en el sistema de Civil Law, porque dicho esquema contractual se topa con los límites de las ordenanzas legales.

Para el **Civil Law**, surgen dudas, por ejemplo, respecto a la licencia que permite las obras derivadas, porque en algunas licencias Creative Commons el autor autoriza a priori modificar su obra, crear una nueva a partir de ella y por lo tanto contempla una *nueva paternidad sobre el* original. Según el Civil Law, los derechos morales son intransferibles, v no pueden ser cedidos, ni siquiera con el consentimiento del autor; también genera incertidumbre el lugar donde se celebra el contrato, la validez del mismo y las consecuencias y sanciones en caso de incumplimiento.

Sin embargo y a pesar que **Creative Commons** aún no resuelve todos los problemas de los diferentes tipos de usos, ni todos los tipos de obras, ni consigue adaptarse, perfectamente, a todas las realidades y a todas las necesidades, es indudable que representa un paso fundamental en una nueva gestión de las obras, ya sea dentro del **Derecho de Autor o del Copyright**.

Su movimiento sigue avanzando, apenas en la VII Reunión del Comité Intergubernamental del Programa de Televisión Educativa y Cultural Iberoamericana (TEIb) celebrada en la ciudad de Quito, Ecuador, el pasado mes de noviembre del 2013 v "teniendo como referencia la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el Congreso Mundial sobre **Recursos** Educativos Abiertos (REA) celebrada en París en 2012, el Programa **TEIb** ha decidido impulsar la promoción, producción, distribución y uso en Iberoamérica de licencias Creative Commons v recursos Educativos Abiertos. Para ello, entre otras acciones, elaborará una propuesta de licencia Creative Commons, específica para su uso en toda Iberoamérica, para la producción y uso de Recursos Educativos Abiertos" (1).

Por tanto, debe reconocerse a **Creative Commons**, el mérito de constituirse en el primer intento de proveer esquemas contractuales, dentro de un marco jurídico válido, en el acceso abierto a Internet. **Creative Commons**, con seguridad, evolucionará para adaptarse a las peculiaridades de los sistemas jurídicos, sin tener que ser necesariamente uniformes entre sí.

^{*}Director del Centro de Capacitación Televisiva (CETE), periodo 2010-2014 (1) Departamento de Comunicación TEIb-ATEI, 5 diciembre 2013, en www.nci.tv